

Democratizando
el Conocimiento
Tributario



PRESENTA

Novedades Tributarias Septiembre 2022

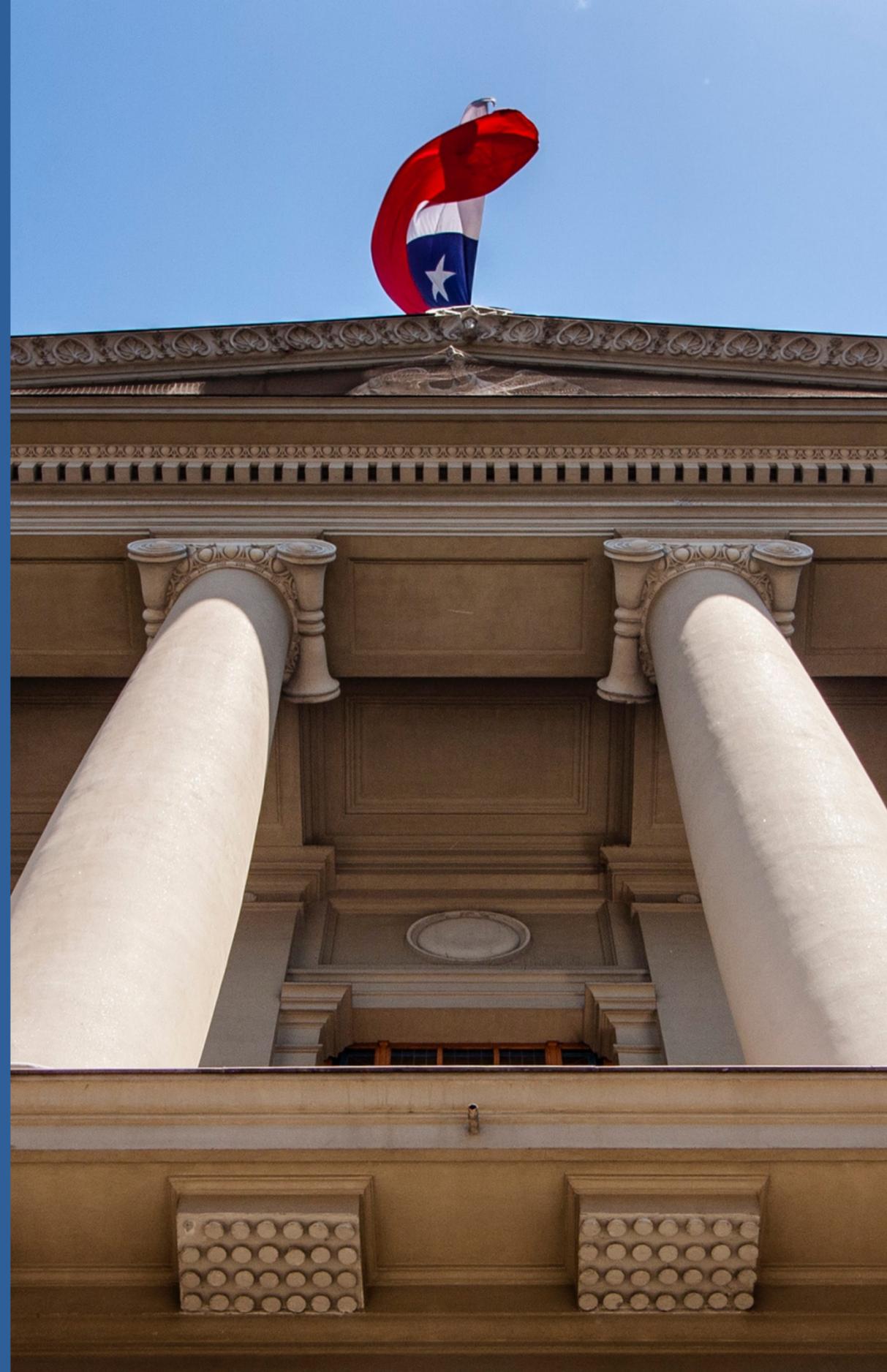
EN ESTA EDICIÓN

En esta edición la propuesta se enfoca principalmente a pronunciamientos de Renta. Se inicia con comentarios sobre la incorporación de la nueva columna al registro REX por operaciones afectas al impuesto único del art. 107 L.I.R. Luego se revisan la situación de la venta de libros cuando hay derechos de autor de por medio, así como también conceptos a las propinas recibidas por trabajadores de un restaurant.

Sobre activos fijos, se analizan oficios sobre la definición del concepto de “nuevo” para efectos de la depreciación instantánea y en otro aspecto como se registra la pérdida por robo de un vehículo, forma de dar de baja contable y tributaria de dicho bien. El reporte concluye comentando la obligación de efectuar la retención en la emisión de boletas de honorarios por rentas del art. 42 N°2 L.I.R

VISIÓN

Como profesionales especialistas en tributación, finanzas y contabilidad, nuestro esfuerzo colectivo se orienta a estar siempre a la vanguardia del estudio normativo y de la práctica estricta de cada una de las disciplinas que desarrollamos. En este sentido, esperamos ser referentes en materia de estudio, difusión y capacitación tributaria, con el propósito de aunar voluntades en torno a la tan anhelada certeza tributaria y que los impuestos, gravámenes y tributos que se recaudan bajo esa premisa, proporcionen bienestar y dignidad a la ciudadanía.



MISIÓN

Promover, educar, desarrollar y proteger las actividades propias de las profesiones y profesionales afines a los impuestos, contabilidad y finanzas; difundir entre la comunidad el rol de los profesionales dedicados a los impuestos; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de todos ellos al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

Democratizando el conocimiento tributario

contacto@linketaxes.cl

RESUMEN EJECUTIVO

EN ESTA EDICIÓN

En esta edición de **Septiembre de 2022** la propuesta se enfoca principalmente a pronunciamientos de **Renta**.

Se inicia con **comentarios sobre la incorporación de la nueva columna al registro REX por operaciones afectas al impuesto único del art. 107 L.I.R.** Luego, en otros aspectos, se revisan la **situación de la venta de libros cuando hay derechos de autor de por medio (con una editorial)**, así como también **conceptos relativos a las propinas recibidas por trabajadores de un restaurant.**

En cuanto a temas relacionados con **activos fijos**, se analizan oficios sobre la definición del concepto de **“nuevo” para efectos de la depreciación instantánea** y en otro aspecto **como se registra la pérdida por robo de un vehículo**, forma de dar de baja contable y tributaria de dicho bien (se adicionan comentarios sobre el caso de la **indemnización cuando corresponde a bienes incorporados al giro del negocio**).

El reporte concluye comentando la **obligación de efectuar la retención en la emisión de boletas de honorarios por rentas del art. 42 N°2 L.I.R.**

Comunidad Linketaxes

Asociación de Prof. Tributarios y financieros A.G.

CONTENIDO

Indice

- **Glosario de términos, [pág. 6](#)**
- **Resolución N°90 (22-09-2022) Incorpora nueva columna al registro REX por operaciones afectas al impuesto único del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, [pág. 7-8](#)**
- **Oficio N°2768 (12-09-2022) Rentas por venta de libros, [pág. 9-10](#)**
- **Oficio N°2723 (07-09-2022) Tributación de rentas provenientes de propinas, [pág. 11-12](#)**
- **Oficio N°2728 (07-09-2022) Definición de activo fijo nuevo para efectos de depreciación, [pág. 13](#)**
- **Ordinario N°2770 (12-09-2022) Plazo para asumir pérdida por robo de vehículo y forma de dar de baja contable y tributariamente el bien, [pág. 14-15](#)**
- **Ordinario N°2924 (29-09-2022) Obligación de efectuar retención en la emisión de boletas de honorarios por rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, [pág. 16](#)**



GLOSARIO DE TÉRMINOS

- C.P.R – Constitución Política de la República
- C.T – Código Tributario
- I.A – Impuesto Adicional
- I.D.P.C – Impuesto de Primera Categoría
- I.G.C – Impuesto Global Complementario
- I.V.A – Impuesto al valor agregado
- ISFUT – Impuesto sustitutivo al FUT
- L.I.R – Ley de Impuesto a la renta
- LIVS – Ley de impuesto a las ventas y servicios
- R.L.I – Renta Líquida imponible
- S.A.C – Saldo acumulado de Créditos
- STUT – Saldo total de utilidades tributarias
- T.E.F – Tasa efectiva de Crédito
- I.E.D - Impuesto herencias y donaciones



RESOLUCIÓN N°90 (22-09-2022)

INCORPORA NUEVA
COLUMNA AL REGISTRO
REX POR OPERACIONES
AFECTAS AL IMPUESTO
ÚNICO DEL ARTÍCULO
107 DE LA LEY SOBRE
IMPUESTO A LA RENTA

Conforme a la Ley N° 21.420 de modernización tributaria, el artículo 107 de la L.I.R se vió modificado estableciendo un nuevo tratamiento tributario “para el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las acciones de S.A abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, el cual dejará de ser un ingreso no constitutivo de renta, **quedando afecto a un impuesto único a la renta con tasa del 10%**, salvo cuando el mayor valor sea obtenido por inversionistas institucionales, sea que tengan o no domicilio o residencia en Chile”.

Luego, de acuerdo al N°5 del mismo artículo, “las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere dicho artículo solamente serán deducibles de los ingresos derivados de la enajenación de valores afectos a la tributación establecida en ese artículo, obtenidas por el contribuyente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, en el evento que el contribuyente no registre tales ingresos o estos sean inferiores a dichas pérdidas”, de modo que conforme a la “circular N°39 (2022) se dispuso que los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, sujetos a las letras A) o D) N° 3, del artículo 14 de la LIR, deberán controlar la pérdida de arrastre en el registro REX, en una columna separada, que registrará únicamente las operaciones referidas en el artículo 107 de la LIR”.

RESOLUCIÓN N°90 (22-09-2022)

INCORPORA NUEVA
COLUMNA AL REGISTRO
REX POR OPERACIONES
AFECTAS AL IMPUESTO
ÚNICO DEL ARTÍCULO
107 DE LA LEY SOBRE
IMPUESTO A LA RENTA

Hay que tener presente que el N°7 del art. 107 indica que “para efectos de determinar el mayor valor afecto al impuesto único con tasa de 10%, los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile podrán considerar como valor de adquisición y/o aporte, a su elección, aquellos que establece la misma ley; sin perjuicio de la regla especial establecida en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.420, tratándose de la enajenación de valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, todas materias tratadas en la Circular N° 39 (2022)”.

En cuanto al control, indica el N°4 de la presente resolución que el “resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el impuesto único de tasa 10%” deberá ser controlado en el registro REX “cuando se trate de contribuyentes sujetos a los regímenes de las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la LIR”, y que luego, una vez efectuada la declaración y el pago del impuesto único “se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta establecido en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación”.



OFICIO N°2768 (12-09-2022)

RENTAS POR VENTA DE LIBROS

Se ha solicitado al servicio que se pronuncie acerca de cómo tributa el autor por la venta de libros.

Según señala en su exposición, una persona escribió un libro para la venta y celebró contrato de coedición con una editorial nacional. Agrega que, según el contrato, se autoriza o licencia a la editorial para hacer uso de los derechos (reproducción, distribución y venta en formato libro), por lo que las consultas en cuestión son las siguientes:

- 1) El autor, debe emitir una boleta de honorarios y tributar con impuesto global complementario por la venta que él haga directamente a público
- 2) El autor, debe emitir una boleta de honorarios por las sumas que la editorial le pague por la venta de libros

El análisis del servicio en cuestión es el siguiente: **Lo primero que perfila, es que hay que separar el IVA de la Renta**, pues son asuntos distintos que deben ser analizados por separado.

En el caso del IVA, “La adquisición de los libros –por parte del autor, efectuada en el contexto del contrato de edición– se realiza con el ánimo de revenderlos posteriormente al público general, concurriendo la habitualidad que exige la ley para que se configure el hecho gravado “venta”, en los términos establecidos en el artículo 2° de la LIVS”.

OFICIO N°2768 (12-09-2022)

RENTAS POR VENTA DE LIBROS

Es por ello que por esta operación -la de la venta, debe ser emitido un documento de “Boleta de ventas afectas a IVA”, o bien una factura cuando se trate de un contribuyente de IVA. De modo que no procede en la consulta 1) emitir boleta de honorario alguna.

Ahora bien, en cuanto a la renta, para la pregunta 2) , “Los efectos que se producen frente al impuesto a la renta se debe tener presente que los ingresos que provengan de los pagos que realice la editorial al autor de la obra literaria por los derechos que posee son rentas que provienen del ejercicio de una ocupación lucrativa en los términos que establece el N° 2 del artículo 42 de la LIR ”, por lo que deberá emitir boletas de honorarios electrónicas por este último concepto.

En conclusión, por la venta de libros emite boleta de ventas afectas a IVA o una factura afecta a IVA, mientras que por las rentas obtenidas como autor se emiten boletas de honorarios electrónicas (rentas del art. 42 N°2).



OFICIO N°2723 (07-09-2022)

TRIBUTACIÓN DE RENTAS PROVENIENTES DE PROPINAS

Se consulta al servicio sobre la **legalidad de que un emisor de boletas de honorarios por labores administrativas**, emita dichos documentos sin retención y que el mismo emisor se encargue de pagar dicha retención. [Nota: entre líneas, se entiende que el consultante hace la pregunta en el caso que él le emita la boleta a un contribuyente de primera categoría obligado a llevar contabilidad].

Ahora bien, el servicio indica que existen instrucciones vigentes desde el año 1978 (en la resolución exenta N°1414), y que es la misma ley a que prescribe en todo caso el tratamiento de la retención, sea este: **“El N° 2 del artículo 74 de la LIR establece la obligación de practicar la retención** de impuestos a las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42 de la misma LIR”.

Entonces, el S.i.i argumenta en simple que: **“los contribuyentes que la misma norma individualiza deben practicar la retención de impuesto”**; y que cuando ocurre el caso contrario, es decir, cuando el receptor no es un contribuyente de primera categoría obligado a llevar contabilidad, es el propio emisor el que se hace cargo (osea, emite una boleta sin retención, dentro del pago recibe el importe total y luego debe enterar -por su cuenta- el monto respectivo en arcas fiscales).

OFICIO N°2723 (07-09-2022)

TRIBUTACIÓN DE RENTAS PROVENIENTES DE PROPINAS

[Nota final: Llama la atención que si bien el oficio habla de que existe un obligado a retener, no se pronuncia acerca de alguna infracción ante la no observancia de la norma, así como tampoco se refiere al aspecto de la legalidad en general consultado por el contribuyente.



OFICIO N°2728 (07-09-2022)

DEFINICIÓN DE ACTIVO FIJO NUEVO PARA EFECTOS DE DEPRECIACIÓN

En el contexto de un contribuyente de 1° categoría que se acoge a la depreciación instantánea, en virtud del artículo vigésimo segundo transitorio de la ley 21210 que fue modificado por la ley 21256, en el sentido que dichos activos deben ser nuevos o importados, se consulta sobre el significado de “nuevo” para el caso de los inmuebles.

En respuesta, indica el servicio que hay tres normas que hacen referencia a lo consultado, y que establecen “diferentes hipótesis, requisitos y fechas para aplicar una depreciación especial, requiriéndose, en las tres normas, que los bienes sobre los cuales se aplique la depreciación sean nuevos”, sean esta la ley 21256 que modificó el art. 21° y 22° transitorio de la ley 21210 y la incorporación mediante el 21° bis transitorio a la ley 21210. De modo que, teniendo claro eso se procede a hacer el siguiente análisis.

El concepto de “nuevo” no está definido en la Ley, sin embargo el S.i.i ha interpretado en diversos oficios, tales como el N° 952(2005), N° 273(2010) y N° 663(2022), que un activo inmovilizado es “nuevo” cuando: “Está recién hecho o fabricado, de manera que no ha sido incorporado a la contabilidad de ningún contribuyente como activo fijo. Esto es, el bien podrá ser considerado como nuevo para aquel primer contribuyente que lo adquiera y lo ingrese como activo fijo en su contabilidad”.

Ahora bien, el servicio sostiene que el criterio también es aplicable a los inmuebles, lo que deriva a la respuesta de la consulta inicial; en este sentido si habrían inmuebles que pueden ser calificados como nuevos.

Análogamente, se reitera, que para el caso de los terrenos “en ningún caso pueden calificarse o adquirirse nuevos, ni son tampoco susceptibles de depreciación por no estar sujetos a desgaste, agotamiento o destrucción durante su uso”.

ORDINARIO N°2770 (12-09-2022)

PLAZO PARA ASUMIR PÉRDIDA POR ROBO DE VEHÍCULO Y FORMA DE DAR DE BAJA CONTABLE Y TRIBUTARIAMENTE EL BIEN

Se solicitó pronunciamiento sobre el plazo en el cual se asume la pérdida por robo de un vehículo, así como también de cómo se debe hacer la baja contable y tributaria del bien en cuestión.

Según indica la presentación, el contribuyente adquirió una camioneta en 2019 que ocupaba en su actividad comercial. Luego, agrega que fue sustraída el 01.07.2022 (encontrándose asegurado), por lo que consulta tres aspectos del caso:

1. El plazo para asumir la pérdida y que esta sea aceptada por el S.I.I
2. Operatoria de la baja contable y tributaria de dicho activo, si hay que emitir algún documento por la baja del bien.
3. Si se puede usar el IVA en caso de comprar una camioneta nueva.

El análisis en cuestión es el siguiente: Primero se hace referencia al art. 31 de la L.I.R, el cual trata de los gastos por pérdidas que sufre el negocio o empresa. Ahora bien, cuando en lo particular se trata de robos, hurtos y estafas, el S.I.I ha indicado que se pueden rebajar como gasto en tanto sean comprobadas por “sentencia ejecutoriada u otros medios suficientes a juicio de la respectiva Dirección Regional, siempre que el vehículo haya sido inherente al giro del negocio”. En este sentido, “La pérdida debe ser rebajada como gasto en el ejercicio comercial en que se produjo esta, siempre que se encuentre acreditada”.

Según indica la circular N°5(2018) que se encuentra vigente, el vehículo que se encuentre asegurado, en cuanto a la indemnización respectiva **“se escapa del concepto INR”** del art. 17 N°1, pues recordemos que en el párrafo segundo del precitado indica que:

ORDINARIO

N°2770

(12-09-2022)

PLAZO PARA ASUMIR
PÉRDIDA POR ROBO
DE VEHÍCULO Y
FORMA DE DAR DE
BAJA CONTABLE Y
TRIBUTARIAMENTE
EL BIEN

“Lo dispuesto en este número no regirá respecto de la indemnización del daño emergente en el caso de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el impuesto de la Primera Categoría, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente”. **De modo que en el caso señalado, la indemnización constituirá renta** “En la parte que exceda al valor contable o de libros a la fecha de ocurrencia del siniestro en caso de pérdida total y en el evento de siniestro menor, a prorrata entre dicho valor y el de los daños”.

En otro aspecto, indica que para el caso del IVA, no hay que emitir documento alguno, pues no existe el concepto de venta o prestación de un servicio conforme a la ley de IVA.

Y que, en un tercer aspecto, en lo que respecta al uso del IVA CR fiscal del nuevo bien que adquiera, “Los contribuyentes cuyo giro o actividad habitual no es la venta o arrendamiento de vehículos podrán importar o adquirir, entre otros, camionetas, sin requerir autorización del Servicio de Impuestos Internos para utilizar el crédito fiscal soportado en su adquisición o importación, cuando efectúe operaciones afectas a IVA y, únicamente en la medida que diga relación directa con el giro o actividad del contribuyente, conforme al N° 1 del artículo 23 de la LIVS”.

A modo de conclusión se funden las respuestas del S.i.i, en el siguiente extracto:
Si el vehículo (inherente al giro del negocio) que le fue sustraído, se logra acreditar fehacientemente ante la dirección regional mediante sentencia ejecutoriada u otros medios que a juicio de dicha dirección cumplan, será gasto aceptado. Por otra parte, no hay que emitir ningún documento, solo basta con hacer la anotación contable de la pérdida del ejercicio correspondiente, y en términos finales, por el nuevo vehículo que compre, podrá ocupar el IVA en tanto cumpla los requisitos, esto es, que tenga relación directa con su giro o actividad.

ORDINARIO N°2924 (29-09-2022)

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA EMISIÓN DE BOLETAS DE HONORARIOS POR RENTAS DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Se consulta al servicio sobre la legalidad de que un emisor de boletas de honorarios por labores administrativas, emita dichos documentos sin retención y que el mismo emisor se encargue de pagar dicha retención. [Nota: entre líneas, se entiende que el consultante hace la pregunta en el caso que él le emita la boleta a un contribuyente de primera categoría obligado a llevar contabilidad]

Ahora bien, el servicio indica que existen instrucciones vigentes desde el año 1978 (en la resolución exenta N°1414), y que es la misma ley a que prescribe en todo caso el tratamiento de la retención, sea este: **“El N° 2 del artículo 74 de la LIR establece la obligación de practicar la retención** de impuestos a las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42 de la misma LIR”.

Entonces, el S.i.i argumenta en simple que: “los contribuyentes que la misma norma individualiza deben practicar la retención de impuesto”; y que cuando ocurre el caso contrario, es decir, cuando el receptor no es un contribuyente de primera categoría obligado a llevar contabilidad, es el propio emisor el que se hace cargo (osea, emite una boleta sin retención, dentro del pago recibe el importe total y luego debe enterar -por su cuenta- el monto respectivo en arcas fiscales).

[Nota final: Llama la atención que si bien el oficio habla de que existe un obligado a retener, no se pronuncia acerca de alguna infracción ante la no observancia de la norma, así como tampoco se refiere al aspecto de la legalidad en general consultado por el contribuyente.]